Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en procedimiento ordinario de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-9377-2023, caratulado "Jorquera con BCI Seguros Generales S.A.", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de uno de junio de dos mil veintiséis, que confirmó el fallo de primer grado, de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, que acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, declaró que la demandada deberá pagar a la demandante el valor comercial del bien siniestrado avaluado en la suma de 483,88 Unidades de Fomento, sin costas.

Segundo: Que la recurrente acusa la infracción de los artículos 1489, 1545, 1551, 1552, 1698, 1700 y 1702 del Código Civil, y de los artículos 524, 542 y 543 del Código de Comercio, toda vez que el fallo recurrido acogió la acción de marras, pese a que su parte acreditó que el asegurado incumplió la obligación de declarar sinceramente las circunstancias para identificar la cosa asegurada y acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, lo que le libera a de toda obligación indemnizatoria; unido a que también se infringieron las normas reguladoras de la prueba al no ponderarse debidamente el informe pericial de Carabineros de Chile, ni los demás antecedentes en cuya virtud se acreditaría que el vehículo recuperado por dicha institución correspondía al asegurado por la demandada, así como las demás discordancias mencionadas. Pide se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Tercero: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente omitió invocar la infracción de los artículos 512, 529 N° 2 y siguientes del Código de Comercio, que consagran precisamente el estatuto del contrato de seguro y, en particular, la obligación de la aseguradora de indemnizar el siniestro, cuya infracción han establecido los jueces del fondo y que la recurrente pretende que sea desestimada por esta vía recursiva; razón por la que teniendo dicha preceptiva legal el carácter de *decisoria litis*, el arbitrio de nulidad no puede admitirse a tramitación.

Cuarto: Que, sin perjuicio de la anomalía anterior, consta también que el arbitrio se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta a la establecida por los jueces del grado. En efecto, el fallo recurrido al acoger la acción de marras dejó asentada la ocurrencia del siniestro respecto del vehículo asegurado por la demandada; a diferencia de la recurrente quien postula a través de su arbitrio de nulidad que no se acreditó la verificación del siniestro sobre la camioneta asegurada por su parte; en circunstancias que los hechos fijados en la

VVNLCZMHXXP

instancia resultan inamovibles para esta Corte, salvo que se denunciara la vulneración de alguna de las leyes reguladoras de la prueba; situación que tampoco acontece en la especie de forma satisfactoria.

Quinto: Que sobre la instrumental allegada al proceso no consta que se haya desconocido el carácter público o privado de la misma, ni menos se haya negado el valor que la ley le confiere, más allá de discrepar la parte recurrente con las conclusiones fácticas a que arribaron los magistrados del grado tras ponderar la misma; y, a su turno, sobre la infracción de las reglas de la sana crítica, basta con precisar que tampoco se han precisado por la recurrente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados que hayan sido vulnerados efectivamente por los jueces del grado, sin perjuicio de discrepar sobre su valoración.

Sexto: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la abogada Daniela Álamo Salazar, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de uno de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al otrosí de folio 5: estese al mérito de autos.

Al folio 7: a lo principal, téngase presente; al otrosí, estese a lo resuelto.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 38.123-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 22/09/2026 12:40:52

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 22/09/2026 12:40:52

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 22/09/2026 12:40:52

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 22/09/2026 12:40:53

VVNLCZMHXXP

RAÚL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/09/2026 12:40:54

VVNLCZMHXXP

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y Abogado Integrante Raul Patricio Fuentes M. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VVNLCZMHXXP